

artículo 90 del Código penal italiano (en dicho artículo se establece que los denominados estados emotivos o pasionales no excluyen ni disminuyen la imputabilidad). Tal consideración ha sido hecha después de leer una sentencia del Tribunal de Saluzzo de 23 de enero de 1952, y en la cual, pese al artículo 90, se admite la valoración de los estados emotivos y pasionales en cuanto concierne al elemento subjetivo del delito.

Comenta después el autor las notas publicadas por De Vincentiis (*Giustizia Penale*, 1947, 1, col. I).

Es innegable, continúa Aiosa, que en las disposiciones legales no se considera a las pasiones como causa influyente sobre la imputabilidad, sino únicamente como elementos que por su correspondiente origen específico y por su contenido y objeto, dan al hecho un carácter menos reprochable y son expresión de una personalidad menos peligrosa.

El error principal de De Vincentiis estriba en querer considerar tales estados como deformaciones mentales incipientes, olvidando que muchas veces no son sino la consecuencia de degeneraciones psíquico-morbosas.

Junio 1953

FINZI, M.: "SFOLLARE LE CARCERI", 1, col. 225.

Considera el autor como indispensables averiguaciones previas, las referentes a la personalidad del sujeto y la del ambiente familiar y social en que éste desenvuelve su vida.

Después de señalar los dos supuestos señalados, cree Finzi que en innumerables casos resulta justa y aconsejable la libertad condicional.

Concluye exponiendo que las ideas señaladas lo están desde un punto de vista genérico, sin precisar y adentrarse en determinados casos particulares. En realidad—dice Finzi—, con este escrito pretendo lanzar una idea para ponerla con humildad, aunque con fervor, al juicio de cuantos se interesan vivamente por los problemas humanos y sociales.

Antonio GARCÍA DEL GID,

Ayudante de Cátedra y colaborador del Seminario de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Barcelona.

Rivista Italiana di Diritto Penale

Año V, núm. 5 (septiembre-octubre 1952)

ANTOLISEI, F.: "Y REATI CONTRO IL PATRIMONIO IN GENERALE"; pág. 567.

Después de señalar el autor el perfeccionamiento terminológico que representa la sustitución de la rúbrica "delitos contra la propiedad", empleada por el Código Zanardelli, por la de "delitos contra el patrimonio", adoptada por el vigente, observa que no todas las figuras criminosas comprendidas dentro del expresado título legal agotan la materia, que habrá

de ser integrada teniendo en cuenta diversos tipos delictivos que, ofendiendo también al patrimonio, conjuntamente con otros intereses, se hallan comprendidos en diferentes títulos del Código; así, el peculado, entre los delitos contra la Administración pública, y la malversación de los bienes del hijo menor, del pupilo y del cónyuge, encuadrados entre los delitos contra la familia. Por otra parte, dentro del título XIII del libro II, no resultan “solamente” ofendidos los intereses patrimoniales, ya que en el robo (“rapina”), en la extorsión y en la usurpación de inmuebles, son también afectadas la libertad y la seguridad personales.

Cuestión importante es la relativa al valor penal de los conceptos normativos procedentes del Derecho privado, tales como “patrimonio, cosa, posesión, detentación”, etc., definidas dos corrientes—“privatista” y “autonomista”—Antolisei se muestra partidario de un criterio ecléctico que, atendiendo en principio al significado originario de los conceptos jurídicos extrapenales y partiendo de dicho sentido los interprete en cada caso a la luz de las concretas normas punitivas.

Se examinan a continuación las acepciones jurídico-privada y económica del “patriotismo” y el valor de afección, de determinados objetos, propugnándose la inclusión en el patrimonio tanto de los derechos reales como los de obligación; con particular consideración de la posesión y de las expectativas o situaciones que implican con probabilidad una ganancia lícita, así como, dentro de ciertos límites, de los valores poseídos antijurídicamente, como sería la posesión del ladrón, y del problema que suscita el patrimonio en cuanto a unidad orgánica (“universitas iuris”), respecto del cual discrepan la doctrina italiana, atendida a una concepción pluralista y materialista que se fija en las cosas singulares y la germánica, que admite delitos dirigidos contra el patrimonio en su conjunto (por ejemplo, la insolvencia fraudulenta, el despojo de personas incapaces) y toma, precisamente, como base esta diferencia para la clasificación de los delitos patrimoniales.

Se hace cargo Antolisei del concepto y clasificación de las “cosas”, a efectos penales, ocupándose de las energías físicas y del cuerpo humano; se detiene en la catalogación de cosas muebles e inmuebles, cuya calificación penal no siempre coincide con la civil, puesto que las cosas inmuebles “movilizadas” (v. gr., materiales arrancados de un edificio, piedra extraída de una cantera) son susceptibles de hurto, en calidad jurídico-penal de cosas muebles.

En estricto análisis del término “cosa ajena”, el autor llama la atención acerca de supuestos de abusos llevados a cabo por el propietario, en perjuicio del poseedor, sobre las cosas dadas en disfrute o garantía y llega a la conclusión—frente al rigor literal del ordenamiento positivo italiano que sanciona conductas de esta especie y, junto a ellas, el apoderamiento de cosa común—de que el propietario no puede ser sujeto activo de delitos que exijan la nota de ser la “cosa ajena”.

Se estudia el alcance del “daño patrimonial” jurídicamente relevante, apuntando la diferencia entre éste y el “daño económico” comprendido dentro del primero y referido a cosas dotadas de valor en cambio, no

requerido por aquél; distinción que se corresponde con la que hace Manzini entre valor patrimonial y valor económico. Y se afirman que cuando el delito incida sobre cosas cuyo valor sea puramente afectivo, la reparación no podrá basarse en un perjuicio económico, que no existe, sino en el “daño moral” sufrido por el titular del patrimonio.

A continuación se trata el alcance—amplio—del término “provecho” y de su correspondiente “ánimo de lucro”, con valor constitutivo o diferenciativo, y se aborda el fundamental y arduo problema de la “posesión” en el ámbito penal, que tanto ha preocupado a la jurisprudencia italiana como a la doctrina, manifestada en las posiciones antagónicas y representativas de Nuvolone que mantiene el criterio autonomista, basado en la “*aparentia iuris*” (“*Rechtschein*” de la teoría germánica) y Panain, de signo unitario o privatista, preferido, con determinados reparos por Antolisei, que resume la posesión en el ámbito penal como “relación entre la persona y la cosa que consiente a aquélla disponer de ésta de manera autónoma”, con especial relieve del “*animus rem sibi habendi*”.

Entre los diversos puntos de vista para la clasificación de estos delitos se analiza y critica el del Código (que atiende al empleo de “violencia” o de “fraude”), el germánico (contra el conjunto patrimonial o contra bienes específicos) y el agnóstico, acogido por el propio autor que, renunciando a agrupar estos delitos por razón de su esencia jurídica, se conforma con notas de afinidad legal y práctica.

Concluye Antolisei su trabajo señalando la insuficiente represión de los delitos patrimoniales en el Derecho positivo, que ha quedado rezagado respecto de la compleja vida económica moderna.

SATTA, Salvatore, Profesor ordinario de Derecho civil en la Universidad de Génova: “SULL'INTERPRETAZIONE DELL'ART. 236 LEGGE FALLIMENTARE”; pág. 597.

Plantea este artículo cuestiones muy debatidas actualmente en Italia acerca del alcance del mencionado precepto del texto de 16 de mayo de 1942, de interés circunscrito a la legalidad italiana comentada, sobre aspectos penales concretos referidos a dicha disposición.

SIEGERT, Karl, Profesor ordinario en la Universidad de Gotinga: “LE DOTTRINE GENERALI DEL PROCESSO PENALE NELLA LETTERATURA GERMANICA E AUSTRIACA DEL 1951-52”; pág. 599.

Trata el Profesor Siegert un cuadro informativo de carácter panorámico sobre el estado actual de los estudios procesales penales en los dos países germánicos relacionados, con designio análogo al determinante de la reciente reseña de Crespi “Le dottrine generali del processo penale nella recente letteratura italiana”, en “*Jus*”, 1952, si bien este último trabajo contiene referencias a la doctrina extranjera.

Se ocupa Siegert de la desaparición durante el pasado año 1952 del profesor E. H. Rosenfeld, uno de los primeros discípulos de Von Liszt y

autor de valiosos estudios sobre el proceso penal, entre los que destacan el Manual (5.^a ed. 1912) y el "Grundriss" (1926); en el campo del Derecho material trató numerosos e importantes problemas y, entre ellos, el concepto del dolo, en el "Lehrbuch" de Von Liszt.

La labor de Sauer—el más fecundo de los penalistas alemanes actualmente vivos— se manifiesta en el campo procesal en su teoría general del Derecho procesal ("Allgemeine Prozessrechtslehre") publicada en 1951, que expone comparativamente la doctrina de ambos procesos, civil y penal, cuyas afinidades muestra con valiosas aportaciones en la sección dedicada a la prueba, en la que admite, con ciertas garantías y siempre que entren en juego intereses públicos importantes, procedimientos coercitivos como el narcoanálisis para la indagación de la verdad. Trata Sauer de construir una teoría general común no sólo al proceso civil y al penal, sino, incluso, al administrativo.

En espera de las anunciadas obras de Henkel y Peters ("Strafprozess"), se relaciona con un nuevo manual institucional de valor semejante al "Studienbuch" de Eduardo Kern: el "Grundriss" de Derecho procesal penal de Ulrich Stock, dedicado, a más de al proceso penal, a la organización judicial y que representa una óptima introducción al vigente Derecho procesal penal germánico.

Merecen también especial mención los "Comentarios" de Eberhard Schmidt y de Otto Schwarz y tres libros austríacos de Derecho procesal debidos, respectivamente, a Lohsing-Serini, Hermann Roeder y Kimmel.

Noticias, pág. 606

Informa la "Revista" sobre la importantísima sentencia del Tribunal Federal alemán, de 18 de marzo de 1952—ya examinada por el profesor Hellmuth von Weber, en su conferencia de Madrid, publicada en el anterior número de este ANUARIO—que, rompiendo con el anterior criterio del Reichsgericht de Leipzig "error facti vel juris non criminalis non nocet, error juris criminalis nocet", da valor exculpatorio al error jurídico y resuelve que quien obra apoyado en error legal es tan inculpable como el que actúa movido por error de hecho o de Derecho extrapenal.

También se da cuenta del Congreso de Profesores alemanes de Derecho penal celebrado en Marburgo, en el que el Profesor Sieverts se ha ocupado de la actual crisis de la pena carcelaria.

Bibliografía, pág. 609

Entre otras referencias, se hace particular mención de la "Parte especial" (Hannover-Darmstadt, 1952) del "Deutsches Strafrecht" del Profesor de Munich, Reinhart Maurach; de unos Comentarios de Richard Lange sobre el Código procesal penal y Organización judicial y otro del mismo autor, referido a la Ley de 15 de julio de 1951, dirigida a tutelar más eficazmente la libertad personal, en cuanto declara perseguibles dentro del territorio de la República de Bonn los delitos contra la vida, in-

violabilidad personal, libertad y honor cometidos en la zona de ocupación soviética; de una edición alemana (Berlín, Walter de Gruyter, 1952) del Código penal yugoslavo, de 2 de marzo de 1951, que barrena el teórico principio de legalidad con una admisión del "numerus apertus" de impronta soviética, y del primer cuaderno de "Iustitia" (Roma, 1951), dedicado al "Diritto naturale vigente" e integrado por trabajos de Del Vecchio, Carnelutti, Del Giudice y otros

En su sección de "Jurisprudencia", la "Rivista" transcribe y comenta los correspondientes fallos judiciales, entre los que revisten especial interés el que se ocupa de "inmunidad judicial" (límites de la libertad de expresión en los debates forenses), el que contempla el problema del "falso testimonio" en favor de parientes emitido por aquellos que, con arreglo a la ley, hubieran podido abstenerse de declarar y, por último, otra decisión comentada sobre la "estafa con dolo subsiguiente" y sus características diferenciales con el hurto y con la apropiación indebida.

Año V, núm 6 (noviembre-diciembre 1952)

FERRI, G., Profesor ordinario en la Universidad de Pisa: "SULLA INTERPRETAZIONE DELL'ART. 236, SECONDO COMMA N.º 1. DELLA LEGGE SUL FALLIMENTO"; pág. 727.

Trata de resolverse en este trabajo, de mero alcance hermenéutico positivo, el problema suscitado por la vigente redacción legal en cuanto a los límites de la responsabilidad penal que, como reos de bancarrota, se prevé en determinados supuestos para los administradores de la quiebra por hechos anteriores al procedimiento de concordato preventivo y administración controlada, sólo exigible en el caso de ulterior declaración de quiebra de la sociedad.

PISAPIA, G. D.: "UNITA E PLURALITA DI SOGGETTI ATTIVI NELLA STRUTTURA DEL REATO"; pág. 737.

Dentro del tema, ampliamente tratado por la doctrina en obras generales y monográficas, de la participación delictiva, se fija Pisapia en el régimen jurídico de la modalidad delictiva designada por la doctrina más reciente con el nombre de delito "plurisubjetivo" o pluripersonal y en anterior nomenclatura con el de delitos de "concurso necesario", en contraposición a los de "concurso eventual". Se trata de aquellas conductas típicas que exigen la existencia de dos o más sujetos activos, de tal manera que si falta alguno de ellos no se produce el delito. ¿En qué medida serán aplicables al delito plurisubjetivo las normas rectoras de la participación criminal?

La conformidad sustancial en las definiciones propuestas por los autores para el delito plurisubjetivo, que sirve de punto de partida para la subsiguiente indagación sobre la materia, quiebra cuando se trata de aplicarla en concreto a las particulares figuras penales, como se observa

reparando en ejemplos de tanto relieve como la bigamia, el adulterio, el concubinato y el incesto que, si bien son calificados por la mayor parte de la doctrina como delitos "plurisubjetivos" o "bilaterales" (Antolisei, Ranieri, Maggiore, Manzini y Massari, que distingue entre delito "bilateral" y "colectivo") no faltan autorizados penalistas (Petrocelli, por ejemplo), que les niegan esta consideración por tratarse de delitos en que la conducta de uno de ambos sujetos es sólo eventualmente punible; Pisapia entiende que debe prescindirse, como nota decisiva, de la "punibilidad" de los diversos sujetos para atender exclusivamente a la "referencia normativa" a la "unicidad" o la "pluralidad" de los sujetos, en vista del "hecho típico" descrito por el legislador, lo que permitirá distinguir casos de mera "participación material" frente a otros "legalmente" configurados como plurisubjetivos. Criterio formal, dependiente de la "tipicidad" legal, que conduce al autor a excluir al adulterio, concubinato, incesto y bigamia del cuadro de los delitos propiamente plurisubjetivos, ya que en ellos, el segundo sujeto no es "sujeto típico", sino simple "correo".

Principales consecuencias prácticas de la posición de Pisapia son: Dado el carácter unitario de los verdaderos delitos "plurisubjetivos", la punibilidad de los diversos partícipes debe obtenerse de la misma norma que prevé el delito en cuestión. Por el contrario, los delitos legalmente "monosubjetivos"—aunque fuesen materialmente plurisubjetivos—la punibilidad se derivará de las normas generales que disciplinar el concurso de personas en el delito, siendo también aplicables las reglas generales concernientes a la comunicabilidad de las circunstancias y del título de la infracción (arts. 116 y siguientes). En cuanto al "elemento subjetivo" en tales delitos, no se requiere en entrambos sujetos la conciencia del presupuesto esencial ni la voluntariedad del hecho constitutivo del delito y menos todavía "acuerdo" para la comisión del hecho delictivo. Así, estima Pisapia que podrán ser resueltas ciertas cuestiones controvertidas en el orden penal, sobre concurrencia de delitos (por ejemplo, adulterio y violación e incesto y violación): Si la víctima de la violación es sujeto "típico" y propio del delito monosubjetivo (v. gr., mujer casada) no existirá, en opinión personal de Pisapia, concurso entre adulterio y violación, sino tan sólo violación. A diferencia de aquellos otros casos en que el sujeto típico del delito monosubjetivo sea el mismo autor de la violación (v. gr., padre forzador de la hija) en cuyas hipótesis el delincuente responderá de ambas infracciones en régimen de concurso. Distingo éste bastante cuestionable en verdad.

SIEGERT, Karl, Profesor ordinario de la Universidad de Gotinga: "LE DOTTRINE ATTUALI DELLA SCIENZA GERMANICA DEL DIRITTO PENALE E DELLA CRIMINOLOGIA"; pág. 753.

La actividad científica alemana, comprimida en los últimos tiempos por razones notorias, comienza a producir frutos apreciables, no sólo en el campo de la dogmática—que abandona hoy algunas estériles controversias sistemáticas—, sino también en la ciencia auxiliar criminológica, que

puede mostrar tres densos volúmenes debidos a prestigiosos autores: Guillermo Sauer, infantigable, tanto en el área de la Criminología como en la penal y procesal, ha publicado en 1950 su "Kriminologie. als reine und angewandte Wissenschaft". Mezger orienta su "Kriminologie" (1952) en una dirección psicológica y psicopatológica atinente a la criminalidad individual y propone una fórmula criminológica fundamental y comprensible para el jurista: "Kr. T = a. e. P. p. + U". (Hecho criminal = producto de factores condicionantes de la personalidad + ambiente), si bien desemboca en una segunda fórmula de correlación más difícil para los cultivadores del Derecho. El libro resulta excelente como introducción a la ciencia criminológica. Bajo un signo práctico aparece el "Lehrbuch der Kriminologie" de Ernst Seelig, heredero espiritual de Hans Gross que, junto a la exposición sistemática, ofrece una importante contribución "criminalística", avalada por su gran experiencia, con especial estudio de los métodos detectores de la mentira.

Como trabajos de "Parte general del Derecho penal", se cita a Mezger ("Studienbuch-Strafrecht, I. Allg. Teol", 5.^a ed. Munich-Berlín, 1952), empeñado en viva polémica con la teoría finalista, la cual, después de la crítica opuesta por Sauer, Schönke, Schwarz y "Comentarios" de Leipzig, parece reducir el número de sus adheridos; teoría que, a juicio de Siegert, presenta el peligro de mirar la unidad del ordenamiento, a más de la incapacidad de ofrecer a quienes se hallan en diario contacto con la práctica del Derecho un sistema válido como el que, por su parte, brinda la dominante doctrina para la cual delito es "acción típica, antijurídica y culpable", y el dolo lo considera perteneciente a la culpabilidad y no—como los finalistas pretenden—a la acción; lo que permite un trabajo común con las otras ramas del Derecho, sin necesidad de alterar sus conceptos fundamentales. A propósito del error de derecho, Mezger se ocupa de la sentencia del Tribunal Supremo Federal de 18 de marzo de 1952, que ha reconocido con acierto que el principio de "conciencia de la antijuricidad" constituye una exigencia de justicia, relacionada con el concepto del "Rechtsfeind" (adversario de la legalidad) objeto de anterior atención de Mezger.

También en materia de parte general, el nuevo libro de Wegner "Strafrecht. Allgemeiner Teil", Gotinga, 1951, de alto significado ético, proclama principios claramente cristianos, si bien se señala cierto descuido de exposición de las opiniones contrarias y de las doctrinas penalistas de los últimos decenios; reclama responsabilidad incluso para el caso fortuito, partiendo del sistema del "versari in re illicita" y combate, en parte, la moderna doctrina normativa de la culpabilidad.

Han aparecido también durante este período el "Grundriss" de Horst-Feldman (Stuttgart, 1951) y las Instituciones de Rut-Kowski (Marburgo, 1951), dedicados ambos, como los anteriormente mencionados, a la parte general.

Sobre la "parte especial", reviste importancia suma el libro de Muz-rach (Hannóver, 1952), uno de sus mejores trabajos y el primer gran

Manual de parte especial del Código alemán al cabo de dos decenios de interrupción.

Han reaparecido los reputados "Comentarios" de Schönke, en su sexta edición, antes de un año de la quinta, y la sexta y séptima edición (1951) de los monumentales "Comentarios" de Leipzig, a cargo de Mezger y otros prestigiosos penalistas, así como la 15 edición del "Kurzkommentar" de Schwarz (Munich-Berlín, 1952), enriquecido con aportaciones doctrinales de que antes carecía, y un apéndice legislativo y jurisprudencial, que confieren a esta obra gran utilidad para la práctica forense.

Llama la atención Siegert sobre algunos estudios interesantes más, como el "neue Bild des Strafrechtssystem" de Welzel (Gotinga, 1951); cuadro técnico-jurídico dedicado a apoyar el íntegro sistema de la parte general del Derecho penal sobre la base de la teoría finalista; la revista "Jus", 1952, págs. 31-70, ha publicado una excelente traducción italiana de esta obra, debida a Pedrazzi. Y un trabajo de Tidow, "Der Schuldbegriff im englischen und nordamerikanischen Strafrecht" (Bonn, 1952) que destaca la radical discrepancia entre el punto de vista continental europeo y el anglosajón, poco respetuoso con el principio "nulla poena sine lege" e inclinado a admitir la responsabilidad de las personas jurídicas y el "versari in re illicita", como se puso de manifiesto en el juicio de Nuremberg.

En "Notizie e commenti" se informa sobre el "Congreso de Londres" (octubre de 1952), dedicado al tema de "Probation" y medidas análogas en la suspensión de condena, con un interesante cuestionario y concurrencia de delegaciones de 16 países europeos y del Estado de Israel, examinándose los resultados de la reforma realizada en Inglaterra por la "Criminal justice Act", de 1948, que perfeccionó el sistema legislativo introducido en 1907.

Bibliografía

Ocupa el mayor espacio de esta sección la nota consagrada por Maggione al estudio de Luigi Scarano sobre las formas imperfectas del delito ("Il tentativo", Nápoles, 1952), de vivo tono polémico y dura crítica del dogma tradicional diferenciativo de los actos preparatorios frente a los de ejecución, inspirado el criterio de Scarano en puntos de vista apuntados con anterioridad por algún autor como Carnelutti.

Año VI, núm. 1 (enero-febrero 1953).

FOSCHINI, Prof. Gaetano, titular de Derecho procesal penal en la Universidad de Macerata: "STATICA PROCESSUALE"; pág. 3.

Diseña un esquema lógico del proceso, ligado al concepto de situación jurídica para resumir su construcción en el siguiente cuadro tripartito: a) "Estática material", que tiene por objeto las situaciones jurídicas materiales ("res judicanda", que una vez construída vendrá a

ser "res judicata"); b) "Estática formal", cuyo objeto son las situaciones jurídicas formales (contradicción), y c) "Estática instrumental", que tiene por objeto las situaciones jurídicas instrumentales (pruebas).

Contiene asimismo el presente número un trabajo del profesor Bellavista, sobre un problema de orden exegético interno ("Revocabilità della domanda—del P. M.—di sequestro conservativo penale" y otro más trascendente, aunque también montado sobre un concreto precepto legal: "Giannotta", Michele. "A proposito delle non esigibilità nella falsa testimonianza", relativo al tema debatido entre jurisprudencia y doctrina de si la exclusión de responsabilidad prevista para próximos parientes en el artículo 384 es aplicable a quienes a tenor del artículo 350 fueron advertidos de su facultad de abstenerse de declarar. Alude Giannotta a la doctrina general de la inexigibilidad (Scarano, "La non esigibilità nel diritto penale", Nápoles, 1948; Donha, "Der Aufgauder Verbrechenlehre", Bonn, 1950; Walzel, "Das neue Bild des Strafrechtssystem", Gotinga, 1951; Petrocelli, "La colpevolezza", Nápoles, 1948; Gallo, "Il concetto unitario di colpevolezza", Milán, 1951, etc.), en contraste con el mostrado con la sentencia condenatoria de 30 de junio de 1951, y se hace igualmente cargo de las relaciones de la cuestión contemplada con el estado de necesidad y la fuerza irresistible, como situación de conflicto de intereses, para concluir afirmando que la imposibilidad de aplicar la causa específica de impunidad del artículo 384 no impide la aplicación del artículo 54 (estado de necesidad).

Noticias y comentarios

C. Adornado trata del relieve penal de la llamada "bola de nieve" (sistema cooperativo de venta en cadena, considerada como estafa por parte de la doctrina y por la jurisprudencia alemana, en tanto que la francesa y la italiana no la estiman delictiva).

Da cuenta la "Rivista" de la convocatoria del "VI Congreso internacional de Derecho penal", patrocinado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, para el 27 de septiembre, en Roma, con los siguientes temas: I, "Protección penal de las convenciones internacionales humanitarias" (Graven); II, "La protección de la libertad individual durante la instrucción" (Braas); III, "El Derecho penal social-económico" (Vrij); IV, "El problema de la unificación de la pena y de las medidas de seguridad" (Grispigni).

En la sección de "Bibliografía" se incluyen las siguientes recensiones: Mezger, "Strafrecht, Besonderer Teil", Munich-Berlín, 1952; Manzini, "Diritto processuale penale", vols. III y IV, Turín Utet, 1952; Werner, Maihofer, "Der Handlungsbegriff im Verbrechenssystem", Tubinga, 1953, que destaca el concepto "social" de la acción, junto al "finalista" de Welzel; Jannitti Piromallo, "Ingiuria e diffamazione", Turín, 1953, y alguna otra.

En "jurisprudencia" revisten especial interés los comentarios dedi-

cados a la "mutatio libelli" en el proceso penal (Guarneri, pág. 79) y a conexión entre "cosa juzgada civil y penal" (Foschini, pág. 118).

Adolfo DE MIGUEL GARCILÓPEZ

PAISES ESCANDINAVOS

De Nordiska Kriminalistforeningarnas Arsbok 1951-1952

(Yearbook of the Northern Associations of Criminalists). Ivar Haeggströms Boktryckery A. B. Stockholm, 1953.

Se contrae esta reseña a la del contenido de lo que en rigor es la "Introducción" del expresado Anuario y en la que se reflejan las diferentes tesis aducidas durante las sesiones que las Asociaciones danesa, noruega y sueca de criminalistas celebraron los años 1951 y 1952. Igualmente comprende la "Introducción" reseñada las ponencias formuladas en dicha última anualidad por la Asociación finesa y durante el tercer Congreso que los criminalistas escandinavos celebraron en Copenhague el 3 de junio de 1952.

"WAIVING OF PROSECUTION, ABSOLUTE DISCHARGE AND PARDON" (Retirada de la acusación, sobreseimiento libre e indulto); página 18.

Temas éstos tratados en la sesión de 28 de septiembre de 1951 por la aludida Asociación sueca, siendo penente el fiscal general señor Maths Heuman, quien comenzó advirtiendo cómo esas tres instituciones responden al propósito de evitar que el reo sufra su condena cuando ésta contraría los principios de justicia o es inadecuada a la finalidad a que debe tender el castigo: reprimir la reincidencia o que otros incidan en la misma transgresión. Dos teorías enuncia el señor Heuman como relativas al ejercicio de su peculiar misión por parte del Ministerio público: una, de carácter absolutamente imperativo y que es la que prevalece en Suecia (sin otras excepciones que en casos de reos jóvenes, ser el hecho constitutivo de mera falta o de algún delito de los taxativamente previstos por la legislación), y a cuyo tenor es ineludible la acusación y su mantenimiento en cuanto aparezca un hecho con caracteres delictivos y elementos de juicio suficientes para reputar responsable del mismo a persona determinada.

El segundo criterio anunciado (que es el que prevalece en Dinamarca y Noruega) faculta al referido Ministerio para que se abstenga de la acusación cuando ésta no sea "adecuada desde un punto de vista general" o si a la misma se oponen "motivos fundados". Seguidamente el propio ponente glosó al respecto las sugerencias expresadas en orden a que también puedan "ab initio" los fiscales acordar medidas de "política criminal" (vigilancia del reo, indemnización de daños, colocación laboral,